



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: ALDEA FORESTAL S.A.
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00352 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL contra la ALDEA FORESTAL S.A.

2. ANTECEDENTES:

Entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Sociedad ALDEA FORESTAL S.A., suscribieron el contrato N° 200901168 del 1 de septiembre de 2009 (CIF 073-09), el cual tenía por objeto la ejecución por parte de la contratista del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, Reforestación y Mantenimiento de 500 hectáreas de la especie Pino y Acacia en el predio el AHORRITO ubicado en la Primavera – Vichada, cuya duración era de 5 años contados a partir de la suscripción del acta de inicio y por un valor total de \$ 737.403.250 suma que sería cancelada en 5 pagos, esto es un pago por cada año de duración del contrato (folios 9 al 17).

Una vez ejecutado el objeto contractual, y en vista que no fue posible liquidar el contrato de manera bilateral, el 27 de febrero de 2017, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, procedió a liquidar unilateralmente el mismo, quedando la suma de \$27.195.500, pendiente de pago a favor de la entidad ejecutante (folios 18 al 21).

Posteriormente, el Ministerio de Agricultura, mediante Resolución N° 224 del 18 de mayo de 2017, resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acta de liquidación unilateral y decide confirmarla en todas sus partes (folios 22 al 27)

3. PRETENSIONES:

Por medio de la presente acción, la ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$27.195.500), representados en el acta de liquidación Unilateral del contrato N° 200901168 del 1 de septiembre de 2009, suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Sociedad ALDEA FORESTAL S.A
2. Por los intereses moratorios liquidados de conformidad con lo establecido en el artículo 4º, numeral 8º, inciso 2º de la ley 80 de 1993.
3. Se condene a la sociedad ejecutada al pago de las costas, así como las agencias en derecho a que haya lugar.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

La jurisdicción competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento, es la contenciosa administrativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Igualmente, la competencia territorial en los procesos ejecutivos contractuales de conocimiento de esta jurisdicción la determina el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de conformidad con el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, por lo tanto, éste Despacho es



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

competente para conocer de las pretensiones ejecutivas de la demanda, toda vez que esta tiene origen el contrato N° 200901168 del 1 de septiembre de 2009 (CIF 073-09), que se ejecutó en la Primavera – Vichada, departamento que de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006¹, hace parte del Distrito Judicial Administrativo del Meta.

4.2. Caducidad

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, prevé lo siguiente:

"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"

En el caso en marras, se tiene que el título ejecutivo lo constituye el acta de liquidación unilateral del 18 de febrero de 2017, la cual quedó en firme el 23 de mayo de esa anualidad, día siguiente a la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reposición, sin embargo, en el mismo título ejecutivo se estableció un plazo de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria para pagar la suma de \$27.195.500, el cual se venció el 7 de julio de 2017, en consecuencia la presente obligación se volvió exigible desde esa fecha, y como la presente demanda fue presentada el 10 de octubre de 2017, según el Acta Individual de Reparto (folio 30), a todas luces resulta evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad

4.3. El Título Ejecutivo

El artículo 297 de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.-, establece que clase de documentos constituyen título ejecutivo en esta jurisdicción. En ese sentido, el artículo 297, en su numeral 4º, señala:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones" (Negrilla por el Despacho).

Acorde con la norma transcrita, el acta de liquidación constituye título ejecutivo para demandar ejecutivamente en la medida en que en la misma obre una obligación, clara, expresa y exigible, dado que en ella se reúnen los elementos del título ejecutivo.

Por su parte el Consejo de Estado, en providencia del auto del 30 de julio de 2008, expediente N° 13001-23-31-000-2001-00447-02(28346), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, indicó:

"De lo expuesto se colige que liquidar el contrato es finiquitarlo; que, con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo y que, liquidado el contrato, debe estarse a lo resuelto en la liquidación respecto de las obligaciones derivadas del contrato estatal, sin perjuicio de lo que pueda demandarse su modificación, por vía judicial.

(...)

Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye el único título ejecutivo válido, teniendo en cuenta que, como se dijo, ella es el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y por ende sólo pueden tenerse como claras, expresas y exigibles las que emanen de la misma.

(...)

En efecto, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un

¹ Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

acta, cuando se logró de mutuo acuerdo o en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral, es decir, el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente." (Subrayado por el Despacho)

En el presente caso, se aportó como título ejecutivo copia autentica del acta de liquidación unilateral del contrato N° 200901168 de 2009, suscrita el 27 de febrero de 2017, por la Secretaria General del Ministerio de Agricultura Y Desarrollo Rural (folios 18 al 21), fijándose como saldo a favor de la aludida entidad la suma de \$27.195.500, así mismo, dentro del plenario se allegó copia autentica del referido contrato (folios 9 al 17) y la Resolución N° 224 del 18 de mayo de 2017, que confirma el acta de liquidación (folios 22 al 27).

Observa el Despacho que la anterior documental reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo, en la medida en que fue presentada en copia autentica, igualmente, reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, pues la obligación determinada en la pluricitada Acta de Liquidación que devino del Contrato N° 200901168 de 2009, es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia, es expresa en cuanto se determina que ella consiste en pagar una suma líquida de dinero; también es actualmente exigible a favor de la entidad ejecutante, como se explicó en el acápite relacionado con la caducidad del presente medio de control.

4.4. Intereses Moratorios:

Al respecto, la Ley 80 de 1993, dispone en su artículo 4, numeral 8, lo siguiente:

"Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado." (Subrayado por el Despacho).

Como quiera que las partes en el contrato N° 200901168 del 1 de septiembre de 2009 (CIF 073-09) no pactaron intereses, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, y ya que el artículo 1617 del C.C. lo fija en 6% anual, dando aplicación al precepto legal transcrito, se concluye que debe emplearse la tasa de interés del doce por ciento (12%) anual, así mismo, se liquidaran desde el día siguiente en que la obligación se hizo exigible esto es a partir del 8 de julio de 2017 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL en contra de la Sociedad ALDEA FORESTAL S.A, con NIT 900248470-9 (folio 33), de conformidad con los artículos 430 y 431 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P. (aplicados por remisión expresa del artículo 299 Ley 1437 de 2011- del C.P.A.C.A.); para que dentro del término de cinco (5) días pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$27.195.500), por concepto de capital adeudado; de acuerdo con el Acta de Liquidación Unilateral del 27 de febrero de 2007.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde 8 de julio de 2017 (fecha en que se hizo exigible la obligación) hasta que se verifique su pago; los cuales se liquidaran conforme lo dispuesto por el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia al GERENTE DE LA SOCIEDAD ALDEA FORESTAL S.A y a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

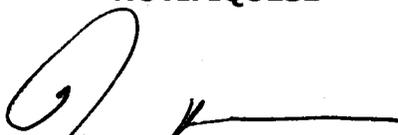
TERCERO: Córrase traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para proponer excepciones de mérito, los cuales se contarán a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P., advirtiéndose que el presente asunto se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión del inciso primero del artículo 299 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La parte ejecutante deberá cancelar la suma de VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 26.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 44501002937-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Convenio 11470 a nombre del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, en el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

QUINTO: Sobre las costas y gastos que genere este proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Téngase en cuenta la renuncia de poder presentada por la Dra. Ana Marcela Carolina García Carrillo como apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por cumplir con los requisitos previstos en el 76 del C.G.P, pues allegó la comunicación dirigida a su poderdante informándole acerca de la misma (folios 41 al 43), en consecuencia, se requiere a la entidad ejecutante para que designe nuevo apoderado que la represente judicialmente en ésta acción.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 14 del 24 de abril de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

(CUADERNO MEDIDA CAUTELAR)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: ALDEA FORESTAL S.A.
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00352 00

La apoderada judicial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con la demanda solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que la sociedad ejecutada que posea en las cuentas de que es titular en las enunciadas entidades financieras (folio 1 del cuaderno de medidas cautelares).

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 593 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.:

"EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así..

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..." (Subrayado por el Despacho).

Y el artículo 599 de la primera ley enunciada, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)" (subrayado por el Despacho)

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10º, concordante con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., se accederá a las medidas cautelares solicitadas, limitándolas a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), que corresponden al valor del capital más sus intereses y las posibles costas.

De otra parte, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, la Circular No.013 del 13 de julio de 2012 de la Contraloría General de la Nación, los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 36 de la Ley 1485 del 2011, 8 del Decreto 050 del 2003, 91 de la Ley 715 del 2001, 18 y 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 y 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, son recursos inembargables los siguientes:

- 1º. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales.
- 2º. Las cuentas del sistema general de participación,
- 3º. Las regalías.
- 4º. Las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio.
- 5º. Los recursos públicos que financien la salud.
- 6º. Los recursos del Sistema de Seguridad Social.
- 7º. Rentas de destinación específica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

8º. Los demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargables.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

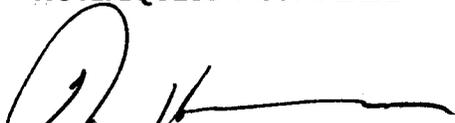
RESUELVE:

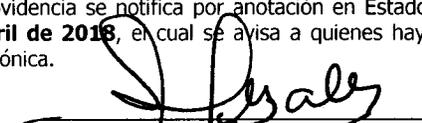
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a tener la Sociedad ALDEA FORESTAL S.A, con NIT 900248470-9, en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades bancarios señalados en la solicitud de medica cautelar, en consecuencia, por Secretaría oficiase a los gerentes de estas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Límitese la medida a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000).

TERCERO: Adviértase a las citadas entidades, que en caso de que las rentas sean inembargables, por tratarse de bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio, los recursos públicos que financien la salud, rentas de destinación específica o demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargables, no podrán hacer efectivo el embargo decretado y así lo deberán comunicar a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 14 del 24 de abril de 2018, en cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--